

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FLORENCIA – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

PROCESO EJECUTIVO No. 2020 – 00002-00
MÍNIMA CUANTÍA

Florencia (Cauca), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por medio de apoderado judicial (ABOGADA CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY) en contra de la señora NELBA MERI VILLOTA ORTIZ, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el Pagaré Número 048426100037464 por el valor de \$7.000.000.00, con fecha de vencimiento 2 de marzo de 2019; Pagaré Número 4866470213187404 por el valor de \$450.464.00, con fecha de vencimiento 19 de diciembre de 2019, quien incumplió con la obligación.

3. TRAMITE PROCESAL:

La referida demanda fue presentada el 16 de enero de 2020 y el 20 del mismo mes y año, se libra mandamiento de pago en contra de la demandada.

Según constancia de la empresa de mensajería allegada por la parte interesada, el 17 de febrero del año en curso se envió la citación para notificación personal de la ejecutada, y teniendo en cuenta que la citada no compareció dentro de la oportunidad señalada, se procedió a practicar la notificación por aviso, el día 2 de marzo de 2020.

Mediante auto del 27 de julio de 2020, el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, condenó en costas al ejecutado y ordenó la liquidación del crédito.

Por auto del 20 de octubre de 2020, el Despacho declaró la nulidad de la actuado a partir de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, con el fin de que

se rehiciere la notificación por aviso a la ejecutada, en consideración a que a la misma no se había surtido en debida forma.

Así las cosas, el día 27 de octubre de 2020 se practicó la notificación por aviso, sin que la ejecutada hubiere cancelado la obligación, ni hubiere propuesto excepciones contra el mandamiento de pago.

En el desarrollo de este proceso se decretaron las siguientes medidas cautelares:

- 3.1.1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título valor bancario o financiero de la señora NELBA MERI VILLOTA ORTIZ en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

- 4.1. Demanda en Forma: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 422, 424, 431 del Código General del Proceso.
- 4.2. Competencia: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.
- 4.3. Capacidad para ser parte por activa y por pasiva: Las partes en este proceso la integran una por activa y otra por pasiva, personas naturales, con plenas facultades para actuar como Demandante y Demandada, respectivamente, quienes actúan la primera a través de mandatario judicial y la segunda guardó silencio pese a estar legalmente notificada.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la Judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de obligación, orden de ejecución y condena en costas.

5. SE CONSIDERA:

- 5.1. Fondo del Asunto: Siguiendo el trámite normal de este proceso y en vista de que la parte demandada no pagó oportunamente la obligación, con base en el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, se ordenará el cumplimiento de la obligación, según la orden contenida en el mandamiento ejecutivo, se impondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA CAUCA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado 20 de enero de 2020, visible al folio 33 del cuaderno principal, proferido en contra de NELBA MERI VILLOTA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía Número 34.676.326, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es decir,

por concepto de capital, allí estipulado más los intereses de plazo y mora liquidados a una y media veces el interés corriente variable, certificado por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible, hasta cuando se cancele la totalidad del crédito.

SEGUNDO: CONDENASE a la ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del Crédito con sus intereses de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11feb5e856a6550e4a67645d22100e7952651c281b994af0d5dbcaace03c0f96

Documento generado en 18/11/2020 11:24:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>